



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 45/2011  
**Recurrente:** César Rodríguez García  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Nayarit

Tepic, Nayarit, septiembre 26 veintiséis de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 45/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por César Rodríguez García, respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que se le recibió el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, en la oficialía de Partes del Titular Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, César Rodríguez García solicitó la siguiente información: *“Los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.”* (foja 03 del expediente).
2. El día 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, César Rodríguez García, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 04 del expediente). De tal manera, en proveído de 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-45/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.
3. Del escrito de interposición se desprende que:



3.1 El agravio expresado por el recurrente consiste en: *“La entrega de información no corresponde a lo solicitado”*.

3.2 *Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el suscrito presento ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, un recurso mediante el cual solicite la consulta directa de los expedientes concluidos relativos a los procesos jurisdiccionales que fueron sustanciados por la responsable durante los años dos mil nueve y dos mil diez.*

3.3 *El día veinticuatro de mayo del año en curso la responsable me notifico el oficio SFA-SG 093/2011, mediante el cual me fueron entregadas copias fotostáticas de los indicadores estadísticos de la actividad jurisdiccional del sujeto obligado, correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, lo cual, si bien es cierto, efectivamente es información relevante, no corresponde a lo requerido por el suscrito ni a la modalidad de acceso señalada en mi solicitud.*

4. Por oficio recibido con fecha junio 08 ocho del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 45/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 10 a la 34 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *Del análisis del escrito de interposición del recurso, se desprende del punto 2. de antecedentes, que el recurrente argumenta que la información solicitada a esta Unidad de Enlace, mediante escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2011, no fue debidamente proporcionada, y por tanto no corresponde a lo requerido en la petición en cita.*

4.2 *Al afecto, revisados los antecedentes y las pruebas documentales aportadas por el recurrente, que desde este momento hago mías en obviada de economía procesal, por error en la contestación contenida en el oficio SFA-SG 093/2011 de fecha 23 de mayo del año en curso, se proporciono información solicitada en otra petición diversa de la presentada por el promovente; por lo que al efecto, me permito en vía de cumplimiento de la ley de Transparencia aplicable, anexar los indicadores estadísticos de la actividad jurisdiccional 2009 y 2010 del Tribunal de*



NAYARIT



*Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, mismos que se encuentran a disposición del peticionario en [http://www.tjaen.gob.mx/transparencia/estadística/estadística\\_2009.pdf](http://www.tjaen.gob.mx/transparencia/estadística/estadística_2009.pdf) y [http://www.tjaen.gob.mx/transparencia/estadística/estadística\\_2010.pdf](http://www.tjaen.gob.mx/transparencia/estadística/estadística_2010.pdf); con lo cual se da cabal cumplimiento a lo solicitado; a saber “los Expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de este órgano correspondientes a los años 2009 y 2010”.*

*4.3 En lo relativo a la modalidad de acceso que refiere el peticionario, este es mediante consulta directa; cabe señalar que los expedientes respecto de los cuales solicita la consulta directa, contienen información confidencial que regula el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 31 de su reglamento; por tanto, de acuerdo a los numerales citados, respecto de estos no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales; sin embargo, podrá otorgarse al ahora recurrente al acceso por consulta directa a los libros de registro de los expedientes a los que refiere su petición.*

**5.** En acuerdo del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se dio vista al recurrente con copia del informe presentados por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, a fin de contar con elementos de juicio para un mejor proveer (foja 35 a la 37 del expediente).

**6.** Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de junio de 2011, César Rodríguez García, presentó inconformidad mediante la cual señala que: *“Resulta desacertado lo que señala en Titular de Enlace de la responsable en cuanto a que lo requerido por el suscrito en información confidencial. Afirmando lo anterior toda vez que el artículo 2.11 de la ley de la materia define a la información confidencial como: “la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.”, datos que evidentemente no obran en los expediente judiciales que sustancia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en virtud de que en el artículo 132 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit señala: “El Tribunal tiene jurisdicción y competencia en el estado de Nayarit para dirimir las controversias administrativas y fiscales que se den entre la administración pública del estado, municipios y organismos descentralizados estatales y municipales con*

*funciones de autoridad y los particulares, así como para funciones de autoridad y los particulares, así como para resolver las impugnaciones que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con excepción de las relativas a juicio político y declaración de procedencia.”, por lo tanto, resulta inconcuso concluir que la información que obra en los expedientes judiciales de la responsable de ninguna manera puede ser considerada como datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de persona alguna; por el contrario, la información contenida en los expedientes es la relativa a la función jurisdiccional que el tribunal en cuestión realiza como ente público competente para dirimir las controversias administrativas y fiscales de carácter estatal y municipal, misma que el legislador cataloga como información pública gubernamental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.13 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.” (foja 38 del expediente).*

7. En acuerdo del 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 39 a la 41 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (foja 42 del expediente).

8. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

*8.1 Resulta desacertada la interposición que el recurrente lleva a cabo respecto del concepto de INFORMACION CONFIDENCIAL, que refiere se contiene en el artículo 2 numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; toda vez que el Capítulo II del ordenamiento en cita, establece las disposiciones específicas para la INFORMACION CONFIDENCIAL; a saber el artículo 20 establece: **Artículo 20.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentra en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin autorización expresa de los titulares o sus representantes legales. Son datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona*

*identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características física, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.*

*8.2 En este sentido es inobjetable que los expedientes a los que pretende acceso público el recurrente, contienen información relacionada con domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud; ya que los procesos instaurados ante este Tribunal, son promovidos por particulares en contra del estado o municipios e instituciones descentralizadas de los mismos, en los que se expresan datos confidenciales.*

*8.3 Otorgar acceso público a los expedientes a quienes no sea parte de los procesos jurisdiccionales violenta también la ley que rige a este Tribunal en la materia, toda vez que solo las partes tienen derecho a exclusividad para acceder a estos procesos.*

*8.4 En todo caso atendiendo lo dispuesto por el capítulo V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; una vez que exprese el solicitante los expedientes y en específico las constancias de su interés, se podrá generar una versión pública de los documentos a los que existe pretensión de acceder.*

**9.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 43 a la 45 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de

revisión 45/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** César Rodríguez García está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, César Rodríguez García expresó: *“La entrega de información no corresponde a lo solicitado”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** En efecto, César Rodríguez García solicitó al sujeto obligado responsable: *“Los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 45 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que César Rodríguez García, solicitó al sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.



Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 30 treinta de mayo 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por César Rodríguez García; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a César Rodríguez García, la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *“Resulta desacertado lo que señala en Titular de Enlace de la responsable en cuanto a que lo requerido por el suscrito en información confidencial. Afirmo lo anterior toda vez que el artículo 2.11 de la ley de la materia define a la información confidencial como: “la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.”, datos que evidentemente no obran en los expediente judiciales que sustancia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en virtud de que en el artículo 132 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, resulta inconcuso concluir que la información que obra en los expedientes judiciales de la responsable de ninguna manera puede ser considerada como datos relativos a las características físicas , morales o emocionales de persona alguna; por el contrario, la información contenida en los expedientes es la relativa a la función jurisdiccional que el tribunal en cuestión realiza como ente público competente para dirimir las controversias administrativas y fiscales de carácter estatal y municipal, misma que el legislador catalogo como información pública gubernamental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.13 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.”*, y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

A manera de referencia, conforme a los artículos 1 y 40 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, los particulares podrán pedir la iniciación de un procedimiento administrativo, que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal.

Por lo que, dichos procedimientos, son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatir aquella que lesione sus derechos e intereses legítimos, a fin de lograr la reparación de tales infracciones.

De los artículos 43, 76, 118 y 161 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se desprende que los expedientes relativos a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en términos generales, contienen: **“Artículo 43.-** *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares procurarán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos: I. Autoridad a la que se dirige; II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad; III. Domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición; IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan; V. Las disposiciones legales en que se sustenten; VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición; y VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.* **Artículo 76.-** *El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente: I. Dinero y metales preciosos; II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de empresas o personas privadas de reconocida solvencia; III. Alhajas y objetos de arte; IV. Frutos o rentas de toda especie; V. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; VI. Bienes inmuebles; y VII. Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.* **Artículo 118.-** *El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales: I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre; II. La resolución impugnada; III. El nombre y*



domicilio del tercer interesado, si lo hubiere; **IV.** Las pretensiones que se deducen; **V.** La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; **VI.** Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente; **VII.** Las disposiciones legales violadas, de ser posible; **VIII.** Las pruebas que se ofrezcan; **IX.** La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y **X.** La firma autógrafa del promovente, y en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital. **Artículo 161.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales: **I.** El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre; **II.** El acto o la disposición general que se impugna; **III.** Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso; **IV.** El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; **V.** Las pretensiones que se deducen; **VI.** La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; **VII.** La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso; **VIII.** Los hechos que sustenten la impugnación del actor; **IX.** Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas; **X.** Las pruebas que se ofrezcan; **XI.** La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y **XII.** La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.”, y para el caso concreto se tiene lo establecido en el artículo 2 numerales 6, 9, 10 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establecen que: **“Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **6.** Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. **9.** Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. **10.** Información clasificada: la información reservada o confidencial. **11.** Información confidencial: la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.”

Además, el artículo 21 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, dispone que las partes podrán consultar los expedientes en que se documente el procedimiento y proceso administrativo y obtener a su costa copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

En congruencia con lo anterior, el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, señala que: *“En este sentido es inobjetable que los expedientes a los que pretende acceso público el recurrente, contienen información relacionada con domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud; ya que los procesos instaurados ante este Tribunal, son promovidos por particulares en contra del estado o municipios e instituciones descentralizadas de los mismos, en los que se expresan datos confidenciales. Otorgar acceso público a los expedientes a quienes no sea parte de los procesos jurisdiccionales violenta también la ley que rige a este Tribunal en la materia, toda vez que solo las partes tienen derecho a exclusividad para acceder a estos procesos. En todo caso atendiendo lo dispuesto por el capítulo V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; una vez que exprese el solicitante los expedientes y en específico las constancias de su interés, se podrá generar una versión pública de los documentos a los que existe pretensión de acceder.”*

En ese mismo contexto, el artículo 20, con relación a los numerales 2 y 5 del artículo 21 y artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, disponen que: **“Artículo 20.** *Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales. Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.* **Artículo 21.** *Los entes*

*públicos serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: 2. Utilizar los datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido. 5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

**Artículo 24.** *Los entes públicos que posean por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes previa acreditación, podrán solicitar a la Unidad de Enlace, que se les proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos personales, los que deberán entregarse en formato entendible en un plazo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, o bien comunicará por escrito que ese sistema de datos no contiene los referidos al solicitante. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir únicamente los gastos de reproducción.”*

Lo anterior implica que las dependencias y entidades adopten las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y, en este sentido, deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos.

Sobre el caso concreto se debe señalar que, debe tenerse argumentos como **prueba de daño:**

El **daño presente** es la lesión o afectación actual, vigente en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

El **daño probable** es la lesión o afectación, que puede probarse o demostrarse, en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

El **daño específico** es la lesión o afectación, no abstracta, sino definida y determinada, en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

En términos de las consideraciones citadas, la información contenida en los expedientes, como lo son domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud, es información considerada como confidencial, que permite, directa o indirectamente, identificar a las personas, y que los sujetos obligados deben salvaguardar en lo individual de cada uno de los ciudadanos, otorgando una seguridad integral de su persona.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acceso a la información considerada como confidencial constituye un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información. Se impone ésta ante el aquel.

Por tanto, es posible afirmar que dar a conocer de manera pública la información contenida en los expedientes, como lo son domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de una persona, se estaría violentando el derecho de intimidad, aunado a que se estaría lesionando o afectando, la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Lo anterior, incluso partiendo de la premisa de que la citada información es considerada como de carácter confidencial, conforme en lo establecido en el artículo 20 con relación a los numerales 2 y 5 del artículo 21 y artículo 24 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, dar a conocer la información contenida en los expedientes, como lo son domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de una persona, se estaría violentando el derecho a la intimidad y el derecho de protección de datos personales, en virtud de que se haría públicos datos considerados como confidenciales.

En ese orden de ideas, se acredita la existencia de elementos objetivos, toda vez que su difusión causaría un **daño presente** en razón de que se trata de una lesión o afectación actual, vigente en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales, **daño probable** ya que es la lesión o afectación, que puede probarse o demostrarse, en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales y **daño específico** la lesión o afectación, no abstracta, sino definida y determinada, en la esfera del derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

No se omite señalar que el análisis del presente recurso de revisión, ha sido desarrollado partiendo de la premisa de que la información relacionada con el domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de una persona, es información que no se encuentra al alcance de cualquier persona.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación respecto del domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de una persona, por tratarse de información confidencial.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso f de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nayarit, este Instituto determina procedente confirmar la determinación del sujeto obligado, en virtud de que se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 20 del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, este Instituto ratifica la determinación del sujeto obligado, referente a la información relativa al domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de una persona, contenida en los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit correspondiente a los años 2009 y 2010, que por disposición expresa conforme a lo establecido en el artículo 20 con relación al artículo 2 numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es considerada como información de naturaleza confidencial, de manera indefinida.

Sin embargo, si bien es cierto que los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit correspondiente a los años 2009 y 2010, pudiera contener datos personales como el domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de un particular, no menos cierto es que contiene datos que no encuadran dentro de los supuestos anteriormente señalados.

En resumen, los documentos arriba señalados contienen datos que con fundamento en los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 2, artículo 20, numerales 2 y 5 del artículo 21 y artículo 24 de la Ley de Transparencia deben ser considerados como confidenciales, sin embargo, en aras de la transparencia de la gestión pública, debe ser proporcionado al recurrente una versión pública en la que se omitirán los datos clasificados como confidenciales en esta resolución.

En concordancia de lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, se deberá elaborar una versión pública de los documentos solicitados, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas al domicilio, patrimonio, familia, incluso información relacionada con estados de salud de un particular.

Ahora bien, con relación a la producción de una versión pública de la información, cabe realizar diversas consideraciones de hecho y de derecho:

a) Inexistencia de la obligación del sujeto obligado a generar información. En términos de los 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2 del Reglamento de la propia ley. Es decir, la información pública al amparo de los citados artículos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos,



fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, por lo que el sujeto obligado no debe generar información, porque su deber estriba en proporcionar información ya existente. Sin embargo, tal es la regla general que, atendiendo al principio pro persona consignado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, tiene excepciones;

b) Necesidad de generar una versión pública de la información interés del recurrente. En el caso, se hace necesario ya que no existe tal versión.

c) Ponderación obligaciones-derechos. Aunque el sujeto obligado no tiene el deber legal de generar información, en el caso concreto se hace necesario debido a que conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia, se deberá elaborar una versión pública de los documentos que contengan datos confidenciales, ya que no existe en los archivos el sujeto obligado tal versión. Sin embargo, la producción de esa versión pública tienen un costo que el sujeto obligado no debe asumir, porque en la relación jurídica que nos ocupa ya ésta concedida la producción de la versión pública, pese a no estar obligado a ello. Por tanto, el costo de la reproducción debe ser a cargo del interesado en la información, primero porque se va a generar un cúmulo de información que consultada la versión pública ya no tendrá ningún valor, interés o utilidad para el sujeto obligado y de condenarlo a sufragar esos costos se incidiría en una fórmula antieconómica que va contra el uso adecuado y razonable de los recursos públicos. En segundo lugar, no hay fundamento legal para exigir del sujeto obligado que asuma el costo de reproducción por una versión pública de la información solicitada para fines exclusivos de consulta.

Además, el artículo 55 de la Ley de la materia, que establece: “**Artículo 55.** *La consulta sobre la información será gratuita. Sin embargo, los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrarán al particular, atendiendo lo siguiente: 1. El costo de los medios utilizados en su entrega; 2. El costo de su envío; 3. La certificación de documentos, cuando proceda; 4. Los demás derechos correspondientes, en los términos de las leyes. Los sujetos obligados procurarán la reducción del costo en la entrega de información.*”, es decir, al no contar con la versión pública de la información solicitada y partiendo del hecho que generar dicha versión ocasionará un costo al reproducir la información solicitada, para que a su vez sea elaborada la versión pública, costo que deberá cubrir el particular.



De igual forma, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por el principio de gratuidad y costo razonable de la reproducción, no menos cierto lo es que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece: “**Artículo 43** *La gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública, comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Unidad de Enlace y de cualquier otro servidor público del sujeto obligado. También comprenderá, cuando fuere el caso, el envío de la información solicitada por medios electrónicos. El principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.*”.

Cabe mencionar que el costo de la reproducción se atenderá al valor comercial.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien es cierto conforme al artículo 10 numeral 25 de la Ley de Transparencia, respecto a los asuntos llevados a cabo de los órganos administrativos, se tiene que publicar, al menos, los asuntos ingresados, asuntos en proceso, asuntos concluidos, existencia por cada unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de resoluciones dictadas y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional; las listas de acuerdos, las sentencias y los criterios definidos, siendo estos los principales indicadores sobre la actividad del propio Tribunal, lo que implica que existe una restricción. Por lo que no toda la información contenida en un expediente es pública, ya que la propia Ley de Transparencia únicamente señala como susceptible de acceso a la información dichos aspectos, salvaguardando la demás información.

En consecuencia, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, previo pago del derecho correspondiente, toda vez que no se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente*”.

Ahora bien, se requiere al recurrente César Rodríguez García para que en un plazo no mayor a tres días hábiles comparezca ante el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit y señale en base a los libros de registro los expedientes de su interés, correspondiente a los años 2009 y 2010,

para efecto de que el sujeto obligado indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010. En el entendido que de no señalar los expedientes de su interés dentro del plazo establecido para ello, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, con apego en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Una vez que el recurrente haya señalado los expedientes de su interés, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.

Posterior al cumplimiento del sujeto obligado, procede conceder al recurrente César Rodríguez, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que realice el pago correspondiente para la reproducción de la información solicitada y a su vez, sea elaborada la versión pública de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al sujeto obligado para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, haga entrega a este Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles, de la versión pública de la información relativa a: *“Los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.”*, para su entrega al recurrente, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas a los datos personales.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al recurrente César Rodríguez García para que en un plazo no mayor a tres días hábiles comparezca ante el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit y señale en base a los libros de registro los expedientes de su interés, correspondiente a los años 2009 y 2010, para efecto de que el sujeto obligado indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir éste por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010. En el entendido que de no señalar los expedientes de su interés dentro del plazo establecido para ello, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, con apego en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Una vez que el recurrente haya señalado los expedientes de su interés, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.

Posterior al cumplimiento, procede requerir al recurrente César Rodríguez García, para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva realice el pago correspondiente. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por

haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del recurrente, procede requirirse al sujeto obligado para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, haga entrega a este Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles, de la versión pública de la información relativa a: *“Los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.”*, para su entrega al recurrente.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, confirmó la negativa de información que le atribuyó César Rodríguez García.

**SEGUNDO.** Se confirma la determinación del sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, respecto la confidencialidad de la información solicitada.

**TERCERO.** Se requiere al recurrente César Rodríguez García para que en un plazo no mayor a tres días hábiles comparezca ante el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit y señale en base a los libros de registro los expedientes de su interés, correspondiente a los años 2009 y 2010, para efecto de que el sujeto obligado indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir éste por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010. En

el entendido que de no señalar los expedientes de su interés dentro del plazo establecido para ello, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

**CUARTO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que una vez que el recurrente haya señalado los expedientes de su interés, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente por la elaboración de la versión pública de la información solicitada, es decir, el costo que se genere por la reproducción de la información, y así se pueda realizar dicha versión de los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.

**QUINTO.** Posterior al cumplimiento, se requiere al recurrente César Rodríguez García, para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva realice el pago correspondiente. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** Posterior al pago del recurrente, se requiere al sujeto obligado para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, haga entrega a este Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles, de la versión pública de la información relativa a: *“Los expedientes concluidos relativos a la actividad jurisdiccional de ese órgano, correspondiente a los años 2009 y 2010.”*, para su entrega al recurrente.

**SÉPTIMO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una sanción conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



**OCTAVO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.